

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BETTY LUZ PEREZ CARRASCAL
AFECTADA: RUTH AREDIS CARRASCAL BARRETO
ACCIONADO: EPS CONFASUCRE Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00067 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00067	00
PROCESO	TUTELA No. 025 de 2021						
ACCIONANTE	BETTY LUZ PEREZ CARRASCAL						
AFECTADA	RUTH AREDIS CARRASCAL BARRETO						
ACCIONADA	<ul style="list-style-type: none">• EPS COMFASUCRE• NUEVA EPS• SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA• METRO SALUD EPS-VINCULADA• SAVIA SALUD EPS-VINCULADA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 00070 de 2021						
TEMAS	SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

LA señora BETTY LUZ PEREZ CARRASCAL, quien actúa como agente oficiosa de su señora madre RUTH AREDIS CARRASCAL BARRETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.909.571, presenta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, para que se le conceda la protección a los derechos fundamentales antes mencionados, los cuales considera, le están siendo vulnerados por parte de la EPS COMFASUCRE, NUEVA EPS, SECRETARIA DE SALUD Y SE VINCULA A METRO SALUD Y SAVIA SALUD EPS, basado en los siguientes

HECHOS:

Manifiesta la accionante que su madre, se encuentra afiliada a la EPS COMFASUCRE en el régimen subsidiado, que vive en campo Valdez, estrato 3, que tiene portabilidad de la ESP COMFASUCRE de la ciudad de Sincelejo, que se la dieron por diez meses.

Que la señora RUTH AREDIS CARRASCAL BARRETO, afectada, tiene diagnostico HTA+ DIABETES MELLITUS TIPO 2 + ARTRITIDS+ STENOSIS ESPINAL SEVERA LUMBAR MULTIF ACTORIAL OE PREDOMINIO EN L3-L4,gHERNIA DISCAL Derecho a L4-L5 CON PROTUSIÓN GRANDE DE L3-L4 DERECHA, que el médico tratante le ordenó especialidades de VALORARCIÓN PRIORITARIA por NEURO

CIRUGIA Y REMISIÓN DE VALORACIÓN PROPRITARIA POR CLINICA DEL DOLOR, que la llamaron de la EPS comfasucre, en donde le informan que no le podían prestar los servicios de las especialidades mencionadas anteriormente porque ellos no tenían cobertura acá en la ciudad de Medellín si no en el Departamento de Sucre, que la afectada no duerme, debido al dolor en todo el cuerpo.

Con base en estos hechos, hace las siguientes,

PETICIONES:

Solicita se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados, y se ordene a las accionadas que autoricen, suministren y subsidien la VALORACION PRIORITARIA POR NEURO CIRUGIA Y REMISIÓN DE VALORACIÓN PRIORITARIA POR CLINICA DEL DOLOR.

PRUEBAS:

Anexó: Cédulas de ciudadanía de la accionante y afectada, formula médica, autorización de servicios de comfasucre, portabilidad. (fol. 11/26).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 12 de febrero del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de DOS (2) días para que presentara los informes respectivos. Savia Salud EPS no dan respuesta al requerimiento que el despacho les hiciera.

En escrito visible a folios 39/42 la ALCALDIA DE MEDELLIN, por medio de su apoderado judicial, dio respuesta a la tutela, en los siguientes términos:

“...En este sentido, es necesario precisar que la Secretaría de Salud del Municipio de Medellín, sólo está facultada para dirigir y coordinar el sector salud en el Municipio de Medellín; en el caso que nos ocupa, una vez consultada la base de datos de la ADRES, se encontró que la señora RUTH AREDIS CARRASCAL BARRETO, identificada con cédula de ciudadanía Nro.22.909.571, se encuentra afiliado en estado “activo” en la EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE del Municipio de Sucre - Sincelejo, lo que significa que ya tiene garantizados los servicios de salud por parte de la mencionada EPS y por lo tanto, es la EPS quien se encuentra en la obligación de proteger su derecho a la portabilidad y garantizar la prestación de los servicios de salud en cualquier región del país, tal y como lo establece el Decreto 1683 de 2013 compilado en el Título 12 del Decreto Único Reglamentario para el Sector Salud Nro.780 de 2016, de acuerdo con las siguientes circunstancias:

A folios 43/48 NUEVA EPS”, da respuesta a la acción de tutela por medio de apoderado judicial y expone que:

“...Verificando la página del ADRES encontramos que la señora RUTH AREDIS CARRASCAL BARRETO, no se encuentra afiliado a Nueva EPS, y reporta como afiliada COMFASUCRE EPS, desde el día 01-09-2010, (se adjunta pantallazo del ADRES) por tal motivo NUEVA EPS no es la llamada a prestar el servicio...”

A folios 49/76 LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE “COMFASUCRE”, da respuesta a la acción de tutela por medio de apoderada judicial y expone que:

“...Que la tutela va encaminada a que se tutelen servicios en la ciudad de Medellín con entidades que no hagan parte de nuestra red de servicios, es decir COMFASUCRE asumirá la atención sin dilación y con oportunidad en el Departamento de sucre con la RED CONTRATADA.

Por medio de la presente y dando alcance a su solicitud, se confirma que a la paciente por vía telefónica y a familiar por correo electrónico se le han suministrado las correspondientes autorizaciones haciendo énfasis que si su estado es paliativo, en SUCRE se cuenta con la totalidad de servicio.

Para ello se ofreció, atención domiciliaria con enfermera 24 horas, manejo del dolor y ambulatoria medicalizada Medellín con destino al Departamento de sucre, teniendo en cuenta que la paciente cuenta con familiares en la ciudad de Sincelejo, pero a pesar de garantizar estos servicios son los familiares no lo aceptan.

Ahora bien, la condición paliativa es una condición permanente hasta el momento de sus deceso por lo cual no va relacionado con la portabilidad que es un servicio que se activa de forma temporal, pero la condición de la paciente es definitiva por lo que es la EPS general las autorizaciones de servicio con la RED contratada y según la licencia de funcionamiento en SUCRE.

Que los servicios requeridos ha sido suministrado en términos con oportunidad y eficiencia dentro de la RED DE SERVICIO DE COMFASUCRE...”

Servicio	Código CUPS	Cantidad	Observaciones
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y ESTADOS PALIATIVOS	89041	1	PACIENTE DE 66 AÑOS CON DIABETES TIPO 2 SIN INSULINA. CONSULTA DESDE HACE TRES DÍAS PRESENTA EMPEORAMIENTO DE DOLOR CRÓNICO EN REGIÓN LUMBAR QUE DE HA INTENSIFICADO EN LAS ÚLTIMAS HORAS. CON UN SERVICIO DE URGENCIAS EN LA CLÍNICA DE COLOMBIA DE AUTORIZACIÓN LOS SERVICIOS CUERPO CRÓNICO SIN AUTORIZACIÓN OPTIMA (DEFERENCIA DE HORAS) + VALORACIÓN MÉDICA SEMANAL Y 4 VALORACIONES POR NEUROLOGÍA (1) PARA SANTA MARÍA AMBULANCIA TRASLADO MEDICINA EN SERVICIO MEDICALIZADO
ATENCIÓN CONSULTARIA EN HORAS INFERMERÍA	88103A	30	PACIENTE DE 66 AÑOS CON PORTABILIDAD CON ANTICEDENTES DE DIABETES MELLITUS NO INSULINIZADA. CONSULTA DESDE HACE TRES DÍAS PRESENTA EMPEORAMIENTO DE DOLOR CRÓNICO EN REGIÓN LUMBAR QUE DE HA INTENSIFICADO EN LAS ÚLTIMAS HORAS. CON UN SERVICIO DE URGENCIAS EN LA CLÍNICA DE COLOMBIA DE AUTORIZACIÓN LOS SERVICIOS CUERPO CRÓNICO SIN AUTORIZACIÓN OPTIMA (DEFERENCIA DE HORAS) + VALORACIÓN MÉDICA SEMANAL Y 4 VALORACIONES POR NEUROLOGÍA (1) PARA SANTA MARÍA AMBULANCIA TRASLADO MEDICINA EN SERVICIO MEDICALIZADO
ATENCIÓN (PRIMERA) CONSULTARIA POR MEDICINA GENERAL	88101	8	PACIENTE DE 66 AÑOS CON PORTABILIDAD CON ANTICEDENTES DE DIABETES MELLITUS NO INSULINIZADA. CONSULTA DESDE HACE TRES DÍAS PRESENTA EMPEORAMIENTO DE DOLOR CRÓNICO EN REGIÓN LUMBAR QUE DE HA INTENSIFICADO EN LAS ÚLTIMAS HORAS. CON UN SERVICIO DE URGENCIAS EN LA CLÍNICA DE COLOMBIA DE AUTORIZACIÓN LOS SERVICIOS CUERPO CRÓNICO SIN AUTORIZACIÓN OPTIMA (DEFERENCIA DE HORAS) + VALORACIÓN MÉDICA SEMANAL Y 4 VALORACIONES POR NEUROLOGÍA (1) PARA SANTA MARÍA AMBULANCIA TRASLADO MEDICINA EN SERVICIO MEDICALIZADO

A folios 77/92 METRO SALUD”, da respuesta a la acción de tutela por medio de apoderado judicial y expone que:

“...De los documentos de traslado, se desprende que EPS COMFASUCRE, es el asegurador en salud de la accionante y por ello le expidió certificado de portabilidad para nuestra Entidad como prestador de atención de primer nivel en salud. Debido a esto es que nuestra IPS solo podría prestar servicios en este nivel de atención, según su capacidad instalada y habilitada. Por su parte de los anexos se puede establecer que la afectada, conforme a lo manifestado en los hechos y en nuestros registros médicos, ha tenido atención en nuestra red de atención a través de los servicios de urgencias, los cuales se han prestado de acuerdo a nuestra habilitación de servicios. Por otro lado, debido a que por las características de los servicios de salud requeridos por la paciente, los cuales son de un nivel superior, tampoco seríamos destinatarios de órdenes para su atención, debido a lo que ya manifestamos sobre nuestro nivel de atención habilitado.

Por lo tanto, a pesar de que en el escrito tutelar la accionante anexa unas autorizaciones de servicios expedidas por la EPS COMFASUCRE y dirigidos a nuestra Institución, dichas ordenes no pueden ser realizadas por la ESE METROSALUD, toda vez que no contamos con dichos servicios habilitados en nuestra red, y se hace necesario que su EPS proceda a autorizarlos y garantizar su realización efectiva en una IPS de nivel superior dentro de su red contratada. Por lo dicho, La E.S.E METROSALUD, debe manifestar que cumple a cabalidad con las obligaciones que tiene en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que no es la responsable de emitir la respectiva autorización y prestación de servicios.

Como Institución Prestadora de Servicios de salud “IPS” somos contratados por las entidades promotoras de salud-EPS para que prestemos los servicios de salud que sus usuarios requieran, dentro de nuestra capacidad instalada y habilitación de servicios, por lo que en este caso no hay negación de prestación de servicios de Salud, conforme nuestro nivel de complejidad y las autorizaciones dadas por su EPS, pues en el escrito de tutela es claro que las atenciones requeridas por la paciente son de un nivel superior de atención y requieren una IPS que cuente con dichos servicios.

Además, se reitera que nuestra Entidad solo está habilitada para prestar servicios de primer nivel. En conclusión, es a la EPS COMFASUCRE como asegurador de la paciente a quien le corresponde autorizar y garantizar la realización efectiva de cualquier procedimiento que requiera su afiliada y todo el tratamiento relacionado, dentro de su red contratada, de acuerdo al nivel de complejidad requerido en este caso, pues por el hecho de la portabilidad declarada por dicha entidad no se exime de la obligación de garantizar los tratamientos avanzados que requiera su afiliada, según lo establecido en el Decreto 1683 de 2013, que reguló lo concerniente a la portabilidad en salud...”

Procede pues el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela nació por mandato del artículo 86 de la nueva Constitución de Colombia, en favor de todas las personas, para reclamar ante los jueces en cualquier momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales y se reglamentó mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2002.

Se le dio el carácter de acción preferencial, sumaria y subsidiaria, porque sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto al tema de la salud la corte Constitucional en sentencia T-409 DE 2019 expuso:

“El derecho fundamental a la salud. Elementos y principios asociados a él^[89]. El principio de solidaridad y la accesibilidad económica.

20. El derecho a la salud es una garantía *ius fundamental* de la que goza toda la población^[90]. En virtud de él, cada individuo debe disfrutar de las mismas oportunidades (entendidas como facilidades, bienes, servicios y condiciones) para alcanzar el “*más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente*”^[91], bajo el entendido de que la salud es “*un estado de completo bienestar físico, mental^[92] y social*”^[93].

Como lo precisó la Observación General N°14, no se trata de un derecho a estar “*sano*”^[94] o desprovisto de enfermedades. Se trata, más bien, de tener la posibilidad de incrementar los niveles de salud propios, tanto como sea factible, de conformidad con las viabilidades materiales estatales y científicas, en armonía con la libertad de la persona, sus condiciones biológicas y su estilo de vida.

Esta garantía, por lo general, está estrechamente vinculada con la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a “*la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación*”^[95], según las especificidades multidimensionales de cada uno de los seres humanos.

En consonancia con ello, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, orientó la prestación del servicio público asociado a él y definió las pautas que rigen el sistema de salud, entendido como el *“conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*^[96]. Además precisó los elementos y los principios relacionados con el derecho a la salud.

21. Los **elementos** asociados al derecho a la salud son esenciales a él y se encuentran interrelacionados entre sí, de modo que configuran su núcleo, por lo que la afectación a cualquiera de ellos deriva en el compromiso de esa garantía constitucional. Están regulados en el artículo 6° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y fueron reconocidos inicialmente por la Observación General N°14.

Tales elementos son cuatro: la disponibilidad^[97], la aceptabilidad^[98], la calidad e idoneidad profesional^[99] y la accesibilidad. Para efecto del análisis en desarrollo, la Sala se concentrará en el último.

La accesibilidad

22. La **accesibilidad** alude a que los servicios y tecnologías para lograr el mayor nivel de salud posible sean accesibles a todas las personas, sin discriminación y con observancia de las diferencias culturales, etarias y de género que existan entre ellas.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2° y del artículo 3, proscribe cualquier tipo de discriminación para recibir bienes, servicios y atenciones en salud. En relación con la accesibilidad, el mandato es el acceso en condiciones de igualdad a los servicios médicos, de modo que comprende (i) la no discriminación, (ii) la accesibilidad física, (iii) el acceso a la información y (iv) la accesibilidad económica, que será abordada en forma más detallada.

22.1. **No discriminación.** Conforme este imperativo, los bienes y servicios de salud *“deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población”*^[100].

22.2. **Accesibilidad física.** Según esta exigencia los servicios de salud deben estar al *“alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial [de] los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA”*^[101]. Según este mandato, se espera que los servicios se encuentren ofertados a una *“distancia geográfica razonable”*^[102] y en edificaciones a las que las personas en condición de discapacidad física puedan ingresar en forma autónoma.

22.3. **Acceso a la información.** Las personas tienen el derecho a solicitar, recibir y difundir información e ideas sobre temas de salud, sin comprometer la confidencialidad de sus datos personales.

22.4. **Accesibilidad económica (asequibilidad)**^[103]. Los bienes y servicios relacionados con el sector de la salud, deben estar al alcance de los miembros de la sociedad. Para ello el pago por la atención médica y los insumos que requiera un tratamiento, deben responder a criterios de equidad y asegurar que los grupos socioeconómicamente más vulnerables puedan acceder a la totalidad de la oferta, sin discriminación en razón de la capacidad económica que tengan para asumir su costo.

Para esto, según la Observación General N°14, el Estado tiene la obligación de proporcionar, a través del aseguramiento, los servicios médicos y los centros de atención necesarios para que la oferta llegue y sea asequible a las personas que no cuenten con los medios económicos suficientes para beneficiarse de ellos por su cuenta, pues *“la equidad exige que sobre los hogares más pobres no*

recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos”^[104].

El Estado está en la obligación de consolidar un sistema institucional que, paulatinamente, permita asegurar el ejercicio del derecho a la salud por parte de cada uno de los ciudadanos, sin barreras económicas, pues como lo ha reconocido la Organización de Naciones Unidas, *“en muchos casos, sobre todo por lo que respecta a las personas que viven en la pobreza, ese objetivo es cada vez más remoto”^[105].*

23. La disponibilidad, la aceptabilidad, la calidad e idoneidad profesional, como también la accesibilidad, en todas sus facetas, deben estar asegurados conjuntamente en cada caso particular para que una persona pueda predicar el ejercicio del derecho a la salud^[106]. Por el contrario, *“la afectación de uno de los 4 elementos pone en riesgo a los demás”^[107]* y compromete al derecho en sí mismo considerado, porque entre ellos hay una relación de correspondencia mutua y de inescindibilidad.

24. A los elementos del derecho a la salud, conforme la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se le suman los principios de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos por ciclos vitales^[108], progresividad del derecho, libre elección dentro de la oferta disponible, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección a los pueblos y a las comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. La Sala destacará en forma relacional algunos de ellos, para efecto de fundamentar la presente decisión.

En relación con el principio de **universalidad**, este tiene que ver con el hecho de que los servicios e insumos para lograr el mayor nivel de salud, sean una posibilidad efectiva para todos los residentes en el territorio, incluso y con énfasis en la población más vulnerable, entre la que se encuentran las *“personas de escasos recursos, (...) grupos vulnerables y (...) sujetos de especial protección”^[109]* (principio de **equidad**). Para ello, el sistema de salud específicamente y, en general, el Sistema de Seguridad Social del que hace parte, apela al principio de **solidaridad**, *“elemento esencial del Estado Social de Derecho, tal como se expresa en el artículo 1 de la Carta”^[110]*, que será desarrollado más adelante...”

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la EPS COMFASUCRE la misma no se ha negado a prestar los servicios de hecho refiere que emitió órdenes para la VALORACION PRIORITARIA POR NEURO CIRUGIA Y REMISION DE VALORACIÓN PRIORITARIA POR CLINICA DEL DOLOR, además le está proporcionando la ambulancia para transportarla de Medellín a Sucre y enfermera las veinticuatro horas tal y como consta a folios 68/71., sin embargo la EPS COMFASUCRE accedió a la portabilidad regulada en el Decreto 1683 de 2013 que regula el acceso a los servicio de salud en cualquier lugar del país y con la misma EPS.

En el caso de autos se acepta que se dio la portabilidad por 10 meses y en estos casos la norma indica que: “La EPS deberá asignarles una institución prestadora de salud (IPS) en el municipio al que se traslada, y de esta manera garantizar el acceso a todos los servicios del POS”

De la respuesta de Metro salud, se encuentra que esta prestando los servicios a la hoy accionante, sin embargo refiere que no tiene los servicios requeridos por la

afiliada, por lo tanto debe la EPS Comfasucre, garantizar el acceso a la totalidad de los servicios mientras este vigente la portabilidad; por lo anterior se tutela el derecho a la salud y se le ordena a la EPS COMFASUCRE, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice la prestación de los servicios de VALORACION PRIORITARIA POR NEURO CIRUGIA Y REMISION DE VALORACIÓN PRIORITARIA POR CLINICA DEL DOLOR, con una entidad que preste los servicios ubicada en la ciudad de Medellín donde actualmente se encuentra la afiliada en virtud de la portabilidad

Se desvinculan de la presente acción de tutela a la NUEVA EPS, SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA, METRO SALUD Y A SAVIA SALUD EPS, por no encontrar que estas entidades no están vulnerando derecho alguno.

De igual manera se requiere a la señora BETTY LUZ PEREZ CARRASCAL, quien actúa como agente oficiosa de la señora RUTH ADERIS CARRASCAL BARRETO, identificada con cédula de ciudadanía No.22.909.571, para que si su señora madre se va a quedar a vivir de manera permanente en la ciudad de Medellín o si supera el termino de la portabilidad, para que tramite la solicitud de traslado de EPS que opere en esta ciudad.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. TUTELAR el derecho a la salud invocado por la señora BETTY LUZ PEREZ CARRASCAL, quien actúa como agente oficiosa de la señora RUTH ADERIS CARRASCAL BARRETO, identificada con cédula de ciudadanía

No.22.909.571 contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE "COMFASUCRE".- conforme se indica en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR A LA EPS COMFASUCRE, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice la prestación de los servicios de VALORACION PRIORITARIA POR NEURO CIRUGIA Y REMISION DE VALORACIÓN PRIORITARIA POR CLINICA DEL DOLOR, con una entidad que preste los servicios ubicada en la ciudad de Medellín donde actualmente se encuentra la afiliada en virtud de la portabilidad.

TERCERO: REQUERIR a la señora BETTY LUZ PEREZ CARRASCAL, quien actúa como agente oficiosa de la señora RUTH ADERIS CARRASCAL BARRETO, identificada con cédula de ciudadanía No.22.909.571, para que si su señora madre se va a quedar a vivir de manera permanente en la ciudad de Medellín o si supera el término de la portabilidad, para que tramite la solicitud de traslado de EPS que opere en esta ciudad

CUARTO. Se desvinculan de la presente acción de tutela a la NUEVA EPS, SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA, METRO SALUD Y A SAVIA SALUD EPS.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c1da897d1f492cf1e73f1ef1dfa000331318cbaf1c24def25752999d93bccc

Documento generado en 23/02/2021 09:56:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>